



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/548-22/JRAY

RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS:

RR/551-22/JRAY, RR/554-22/JRAY, RR/557-22/JRAY, RR/563-22/JRAY, RR/566-22/JRAY, RR/572-22/JRAY, RR/578-22/JRAY, RR/581-22/JRAY, RR/584-22/JRAY, RR/587-22/JRAY, RR/590-22/JRAY, RR/593-22/JRAY, RR/599-22/JRAY, RR/602-22/JRAY, RR/605-22/JRAY, RR/608-22/JRAY, RR/614-22/JRAY, RR/617-22/JRAY, RR/623-22/JRAY, R/626-22/JRAY Y RR/629-22/JRAY.

RECURRENTE: [REDACTED] 1

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS ESTATALES
DE SALUD.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de octubre de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **ORDENAN** **procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, los Servicios Estatales de Salud**, con relación a la solicitud de información número [REDACTED] 2 **(expediente en la Plataforma: PNTRR/547-22/JRAY)**, así como de las respuestas emitidas a las solicitudes de información relacionadas con los recursos de revisión acumulados al expediente antes mencionado, citados en el rubro superior, por las razones y motivos siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Trámite del recurso	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	19
RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/548-22/JRAY
Recursos Acumulados	Los recursos de revisión con números: RR/551-22/JRAY, RR/554-22/JRAY, RR/557-22/JRAY, RR/563-22/JRAY, RR/566-22/JRAY, RR/572-22/JRAY, RR/578-22/JRAY, RR/581-22/JRAY, RR/584-22/JRAY, RR/587-22/JRAY, RR/590-22/JRAY, RR/593-22/JRAY, RR/599-22/JRAY, RR/602-22/JRAY, RR/605-22/JRAY, RR/608-22/JRAY, RR/614-22/JRAY, RR/617-22/JRAY, RR/623-22/JRAY, R/626-22/JRAY Y RR/629-22/JRAY.
Sujeto Obligado	Servicios Estatales de Salud.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

Eliminado: 1-3 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/I/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 24 de enero, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante los **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, identificada con número de Folio 3 requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO ATENTAMENTE A LA DEPENDENCIA DE SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL GOBIERNO DE QUINTANA ROO LOS ARCHIVOS DIGITALES Y EXPEDIENTES COMPLETOS EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA PERSONA MORAL... DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 1 DE ENERO DE 2022.

SOLICITO NÚMEROS DE CONTRATO, SERVICIO O ACTIVIDAD REQUERIDA, CANTIDAD PACTADA POR EFECTUAR LOS SERVICIOS, FORMAS Y MODALIDADES DE PAGO, FECHA DE ENTREGA DEL SERVICIO O PRODUCTO, NÚMEROS DE REQUISICIÓN, MARCA Y RAZÓN SOCIAL DE COMPRAS.

ANEXANDO CON DETALLE ESPECÍFICO LOS REPORTES O INFORMES PERIÓDICOS MENSUALES DE AVANCES O BIEN LOS MEDIOS COMPROBATORIOS Y EVIDENCIA DOCUMENTAL O FOTOGRAFÍA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS ASÍ COMO SU RESULTADO O PRODUCTO FINAL ASÍ COMO LA COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS POR LOS PAGOS DE ESOS SERVICIOS Y PRODUCTOS A LA PERSONA MORAL ...

SOLICITO EL TOTAL DE COMPRAS EFECTUADAS A LA PERSONA MORAL... LA COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS POR LOS PAGOS A ESA PERSONA MORAL

SOLICITO EL DETALLE DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS CONTRATADOS, ES DECIR, ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA O LICITACIÓN PÚBLICA DE ACUERDO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO." (Sic)

Además de la solicitud de información antes descrita, la parte hoy recurrente realizó 21 solicitudes de información en el mismo sentido, todas dirigidas al Sujeto Obligado, cambiando únicamente el nombre de la persona moral con quien se celebró el contrato requerido, en los que los Servicios Estatales de Salud es parte

I.2 Respuesta. Mediante oficio **SESA/UTAIPyPDP/0641/II/2022**, de fecha 21 de febrero, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a las 22 solicitudes de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, me permito informarle:

En la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, se encuentra a su disposición para su consulta y descarga la versión pública de los contratos que ha celebrado este organismo con las distintas personas físicas y Morales durante los períodos 2016 al 2020, es importante señalar que en la plataforma en mención se encuentran los siguientes datos:

- Número de contrato
- Descripción de las adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.
- Cantidad pactada de adquisición de bienes, insumos, material de curación, consumibles, medicamentos.
- Fecha de entrega del servicio o producto y vigencia de los contratos.
- Formas o modalidad de pago, montos y fuentes de financiamiento.
- Marca de los bienes, insumos, material de curación, consumibles, medicamentos, precios unitarios y/o cantidades.
- Descripción del procedimiento del cual derivó su contratación, licitación pública nacional, invitación restringida a cuanto menos 3 personas/proveedores y adjudicación directa, en apego a la ley de adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo y la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Así mismo, se hace de su conocimiento que se encuentra en proceso de la generación de las versiones públicas de los contratos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2021, sin embargo mismos que podrá consultar y descargar a la brevedad posible.

SE ANEXA, EN DATOS ABIERTOS, HIPERVÍNCULO DE ACCESO DIRECTO A LOS CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS.

..." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 13 de marzo, el entonces solicitante presentó recursos de revisión en la Plataforma, en los que señaló como el acto que se recurre, lo siguiente:

"VI. El acto que se recurre: Señaló la resolución administrativa emitida por Servicios Estatales de Salud Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que da respuesta a la solicitud de folio.... emitida el día 21 de febrero de 2022, siendo que está en sus considerandos y resolutivos viola el procedimiento de ley para el acceso a la información pública; **vulnerando mi derecho a la información con su falta de motivación y fundamentación, toda vez que el sujeto obligado me entrega la información de forma incompleta y me entrega información que no corresponde a lo solicitado en un formato inaccesible.**

VII. Las razones o motivos de inconformidad:

1.- Con fecha **24 de enero de 2022**, realice una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, misma solicitud que quedó marcada con el folio... y requería lo siguiente:

...

2.-...

3.- El día se cumplió y fue el 22 de febrero de 2022, por lo que al revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo ..., se me notifica una resolución de Servicios Estatales de Salud Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que contiene un oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia manifiesta que la información requerida se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia y que puede ser consultada por ese medio, de igual modo, inserta una liga de internet que al acceder no me presenta la información que solicite. En este mismo sentido, la Unidad de Transparencia es omisa al señalar los requerimientos que solicite acerca del proveedor, pues no contempla todos mis requerimientos de información, tal como lo muestra la siguiente tabla comparativa:

OFICIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
• NÚMERO DE CONTRATO • DESCRIPCIÓN DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS. • CANTIDAD PACTADA DE ADQUISICIÓN DE BIENES, INSUMOS, MATERIAL DE CURACIÓN, CONSUMIBLES, MEDICAMENTOS. • FECHA DE ENTREGA DEL SERVICIO O PRODUCTO Y VIGENCIA DE LOS CONTRATOS. • MARCA DE LOS BIENES, INSUMOS, MATERIAL DE CURACIÓN, CONSUMIBLES, MEDICAMENTOS, PRECIOS UNITARIOS Y/O CANTIDADES. • DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ SU CONTRATACIÓN, BUENO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUÁNTO MENOS 3 PERSONAS/PROVEEDORES Y ADJUDICACIÓN DIRECTA, EN APEGO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE	• ARCHIVOS DIGITALES Y EXPEDIENTES COMPLETOS EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS • PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 01 DE ENERO DE 2022 • NÚMEROS DE CONTRATO • SERVICIO O ACTIVIDAD REQUERIDA • CANTIDAD PACTADA POR EFECTUAR LOS SERVICIOS • FORMAS Y MODALIDADES DE PAGO FECHA DE ENTREGA DEL SERVICIO O PRODUCTO • NÚMEROS DE REQUISICIÓN, MARCA Y RAZÓN SOCIAL DE COMPRAS • REPORTES O INFORMES PERIÓDICOS MENSUALES DE AVANCES O BIEN LOS MEDIOS COMPROBATORIOS Y EVIDENCIA DOCUMENTAL O FOTOGRAFÍA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS • SU RESULTADO O PRODUCTO FINAL • COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS

ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.	POR LOS PAGOS DE ESOS SERVICIOS Y PRODUCTOS • TOTAL DE COMPRAS EFECTUADAS • SOLICITÓ EL DETALLE DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS CONTRATADOS, ES DECIR, ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA O LICITACIÓN PÚBLICA DE ACUERDO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
--	--

Ante esto se tiene que el sujeto obligado no tomo en cuenta que solicite los **REPORTES E INFORMES PERIÓDICOS, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y FACTURAS.**

Señalan como principal argumento en su resolución que "**En la plataforma nacional de transparencia** <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, se encuentra a su disposición para su consulta y descargar, la versión pública de los contratos que ha celebrado este Organismo con las distintas Personas Físicas y Morales durante los períodos 2016 al 2020"

4.- Ante esta falta de entrega de información, se tiene que Servicios Estatales de Salud me entrego información incompleta aludiendo que la información solicitada se encontraba disponible en la plataforma nacional de transparencia, sin embargo, de una inspección ocular es notorio determinar que la información publicada por este sujeto obligado se encuentra totalmente desactualizada, incompleta y con hipervínculos electrónicos que no permiten el acceso a la misma. De modo, que el sujeto obligado incumple con lo establecido en la fracción III, V, VI, X, XII, XV, XVIII y XXI del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

5.- Me causa agravio que Servicios Estatales de Salud no haya agotado el principio de exhaustividad, accesibilidad, pro persona y máxima publicidad que rigen el derecho al acceso a la información, toda vez que violenta mi efectivo acceso a la información y violenta únicamente mi derecho contemplado en el artículo 6 constitucional.

...

Por lo anterior, resulta totalmente sínico que el sujeto obligado declare que la información solicitada se encuentra publicada en el portal de transparencias, pues este fue omiso al considerar todas mis peticiones y a su vez cuenta con un portal desactualizada e incompleto.

6.- Me causa inconformidad y agravios que Servicios Estatales de Salud y el Comité de Transparencia fueron parcialmente OMISOS EN PRESENTAR LAS PRUEBAS DE DAÑOS con argumentos válidos y convincentes, pero sobre todo dictámenes técnicos o periciales sobre las afectaciones que recaerían sobre el sujeto obligado al proporcionar la información solicitada.

Es de explorado conocimiento que la prueba de daño aplicable contiene dos elementos. El primero es la existencia de "elementos objetivo" que permiten determinar el daño. El segundo, que éste debe cumplir tres condiciones: la de ser "presente", "probable" y "específico", MISMA QUE EN NINGÚN MOMENTO ES ACREDITADA POR EL SUJETO OBLIGADO.

7.- Por todo lo anterior y por la respuesta emitida del sujeto obligado resulta totalmente evidente la intencionalidad de no acatar la obligación de entregar la información pública al recurrente, toda vez que la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo menciona acerca de los sujetos obligados lo siguiente:

..." (Sic)

Es importante señalar que la parte recurrente interpuso 22 recursos de revisión en el mismo sentido, en contra del Sujeto Obligado, citando el mismo acto que recurre, así como las razones o motivos de su inconformidad, cambiando únicamente el número de folio correspondiente, motivo por el cual, este Instituto no considera necesario transcribir todos y cada uno de los escritos de los medios de impugnación interpuestos en contra de los Servicios Estatales de Salud.

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdos de fecha 17 de marzo, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente Recurso, así como los Recursos Acumulados a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión y acumulación. Mediante acuerdo de fecha 06 de septiembre, se admitió tanto el Recurso como los Recursos Acumulados a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

De igual manera, en el acuerdo antes referido, el Comisionado Ponente ordenó la acumulación de los recursos de revisión RR/551-22/JRAY, RR/554-22/JRAY, RR/557-22/JRAY, RR/563-22/JRAY, RR/566-22/JRAY, RR/572-22/JRAY, RR/578-22/JRAY,

RR/581-22/JRAY, RR/584-22/JRAY, RR/587-22/JRAY, RR/590-22/JRAY, RR/593-22/JRAY, RR/599-22/JRAY, RR/602-22/JRAY, RR/605-22/JRAY, RR/608-22/JRAY, RR/614-22/JRAY, RR/617-22/JRAY, RR/623-22/JRAY, R/626-22/JRAY Y RR/629-22/JRAY, al expediente con número RR/548-22/JRAY, por ser este el primero en ingresar a este órgano garante, en virtud de encontrarse todos y cada uno de ellos bajo la misma ponencia, los que se considerarán como uno solo expediente, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas procedimentales del derecho administrativo, en la medida que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

 **II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** En fecha 13 de octubre, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien no contestó en tiempo el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y sus recursos acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión y los recursos acumulados, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

 Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, así como sus acumulados, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 24 de enero, información correspondiente a los archivos digitales y expedientes completos en versión pública de todos los contratos celebrados con diversas personas morales, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2022, números de contrato, servicio o actividad requerida, cantidad pactada por efectuar los servicios, formas y modalidades de pago, fecha de entrega del servicio o producto, números de requisición, anexando con detalle específico los reportes o informes periódicos mensuales de avances o bien los medios comprobatorios y evidencia documental o fotografía de los servicios prestados así como su resultado o producto final, así como la copia de la versión pública de las facturas por los pagos de esos servicios y productos de cada persona; el total de compras efectuadas a cada persona moral y la copia de la versión pública de las facturas por los pagos a ese proveedor; así como el detalle del procedimiento de asignación de los servicios y productos contratados, es decir, adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a las solicitudes planteadas, mediante oficio **SESA/UTAIPyPDP/0641/II/2022**, de fecha 21 de febrero, el Titular de

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a las 22 solicitudes de información, señalando que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra a su disposición para su consulta y descarga, la versión pública de los contratos que ha celebrado el Sujeto Obligado con las distintas personas Morales durante los periodos 2016 al 2020. Además, hizo del conocimiento del solicitante que se encuentra en proceso de la generación de las versiones públicas de los contratos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2021, sin embargo, los mismos podrán consultar y descargar a la brevedad posible y finalmente, adjuntó, en datos abiertos, un hipervínculo de acceso directo a los contratos de obras, bienes y servicios.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado, así como de los recursos acumulados, se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad: la entrega de información incompleta; la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la ley y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones IV, V, VI y VIII de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, comunicó al hoy recurrente, en esencia, que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra a su disposición para su consulta y descarga, la versión pública de los contratos que ha celebrado el Sujeto Obligado con las distintas personas Morales durante los periodos 2016 al 2020. Además, hizo del conocimiento del solicitante que se encuentra en proceso de la generación de las versiones públicas de los contratos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2021, sin embargo, los mismos podrá consultar y descargar a la brevedad posible y

finalmente, adjuntó, en datos abiertos, un hipervínculo de acceso directo a los contratos de obras, bienes y servicios.

No obstante, la parte recurrente se inconformó de la respuesta otorgada a sus solicitudes de información en virtud de que fue dada de manera incompleta, ya que, según su dicho, la información que obra en la PNT se encuentra desactualizada, incompleta y con hipervínculos electrónicos que no permiten el acceso a la misma. Cabe señalar que la respuesta otorgada no contempló todos los requerimientos de la parte recurrente.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, la entrega de información incompleta; la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la ley y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones IV, V, VI y VIII de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo**

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la *Ley de la materia*.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la *Ley de Transparencia* establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida, ello derivado a que redirigió a la parte hoy recurrente a la *Plataforma*, a fin de que aquel realizara por su cuenta, una búsqueda dentro de las obligaciones de transparencia de los Servicios Estatales de Salud; además, en su respuesta primigenia no consideró en su totalidad, todos y cada uno de los requerimientos realizados por la parte recurrente tal y como se desprende del oficio de respuesta con número **SESA/UTAIPyPDP/0641/II/2022**, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA ▼

Selecciona el ámbito de gobierno de la institución.

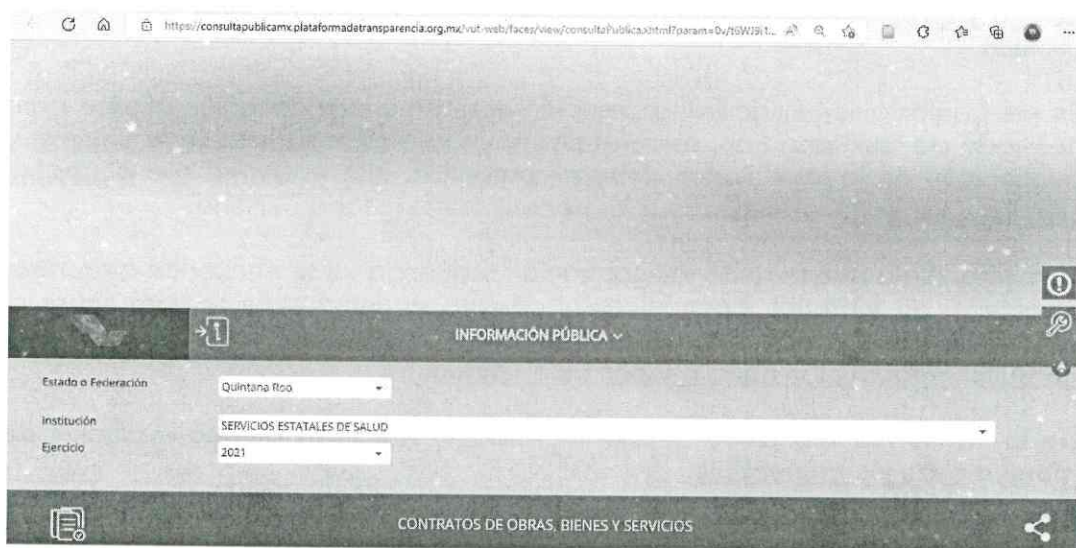
Estado o Federación Selecciona ▼

SITIOS DE INFORMACIÓN ▼

GLOSARIO TEL: 01 800 835 43 24 AVISO DE PRIVACIDAD GUÍAS

VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4o
atiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwnruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUF
UasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsT
uFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwnruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuK
rYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2F
FBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwnruDqgbE7hV
aY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwob
ihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVR
qxHUuwnruDqgbAu/PY3u8sVY=?Azx5KmpkTbE4uvaVQNPP5EM7XQn6xEUv/XJ/5V1/iZ2SdxV
hKv6Rhgwj0PonFBNnWQaBeVrGYIjEOzbsPfsxRtgs4IZkcpnAGkXbPrxx9oTH3dlCRRRf9Y7zzch
RuQ?q73eYbaqHXg=?/xoRfMVrMBw=

Por lo tanto, al hacer el análisis del hipervínculo que otorgó la parte recurrida, se pudo observar que redirige a la siguiente página electrónica tal y como se observa a continuación:



Luego entonces se puede observar que con redireccionar a la Plataforma no se hace entrega de la información específica requerida por la parte recurrente, es decir, con los siguientes rubros de información:

- 1.- **Versión pública de contratos** celebrados con la persona moral... durante el periodo comprendido **del 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2022**.
- 2.- Números de **contrato**, servicio o actividad requerida, cantidad pactada por efectuar los servicios, formas y modalidades de pago, fecha de entrega del servicio o producto, números de requisición, marca y razón social de compras.
- 3.- Reportes o informes periódicos mensuales de avances o bien los medios comprobatorios y evidencia documental o fotografía de los servicios prestados, así

como su resultado o producto final así como la copia de la **versión pública de las facturas por los pagos de esos servicios y productos de la persona...**

4.- Total de compras efectuadas a persona moral... y la **copia de la versión pública de las facturas por los pagos a ese proveedor.**

5.- **Detalle del procedimiento de asignación de los servicios y productos contratados, es decir, adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública** de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, con la respuesta emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impide el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo así la normatividad descrita en los artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152 de la Ley en la materia, así como el principio de máxima publicidad que rige en la materia.**

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante**, por el medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Esto es, los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

No obstante, **el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública** en virtud de que la liga electrónica no redirige a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad antes descrita.

De igual forma, al no contarse con el acceso directo a la información que le fue requerida al Sujeto Obligado señalado como responsable, no se vislumbra oportunidad para verificar que la información a la que se refiere los Servicios Estatales de Salud fuese la solicitada, pues al abrirse de manera general al inicio de la Plataforma, debe el propio requirente hacer una búsqueda sin contar con la certeza de que se encuentra la información en el referido portal electrónico otorgado.

Por lo tanto, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI, XXVII, XXVIII y XXXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;

10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
22. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
22. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.
- (...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente recurso, así como de los recursos acumulados, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos

obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación en tiempo al Recurso**, según se destaca en el acuerdo de fecha 13 de octubre, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 07 de septiembre por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD** y, por lo tanto:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado** haga entrega de la información requerida (de las 22 solicitudes de información), en la modalidad elegida por aquel, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el

otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control de los **Servicios Estatales de Salud**, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese;

una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el día 19 de octubre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA



CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

